
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A.

Abogados: Dr. Francisco O. Domínguez Abreu y Licda. Lenny Ana Vargas.

Recurrido: Cooperativa de Servicios Adepe (Coop-Adepe).

Abogado: Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Duarte #12, sector Hatillo Palma, provincia de Montecristi y *ad hoc* en la av. Sarasota, Plaza Khoury, local 205, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representada por Aniano Gregorio Rivas Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 061-0004019-2, domiciliado y residente en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos a la Licda. Lenny Ana Vargas y al Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0109154-9 y 001-0057509-3, respectivamente, con estudio provisional abierto en la av. Sarasota, Plaza Khoury, local 205, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Adepe (COOP-ADEPE), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Presidente Vásquez #28, provincia Espaillat, debidamente representada por Miguel Ángel Olivo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 054-0011684-3, domiciliado y residente en la ciudad de Moca; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 054-0042747-1, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo esq. av. Duarte #170, edificio Dr. Lizardo, tercer nivel, ciudad de Moca; y *ah hoc* en la calle Henry Segarra Santos #10, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 51 dictada en fecha 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: acoge en la forma por su regularidad procesal, el recurso de apelación interpuesto por CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, S.A., mediante acto de alguacil no.172, de fecha 1 de abril del 2014, del ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, contra la sentencia civil no.198, de fecha 3

del mes de marzo del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Espaillat; SEGUNDO: en cuanto al fondo, lo rechaza y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente CENTRO DE ENSAMBLAGE WANG QILIAN, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado PATRICIO ANTONIO NINA VAZQUEZ, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de julio de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 20 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian, S. A. y Aniano Gregorio Rivas Taveras, parte recurrente; y como parte recurrida Cooperativa de Servicios Adepe. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de contrato de acuerdo de pago y garantía solidaria, cobro de pesos y validez de medidas conservatorias, interpuesta por el actual recurrente contra la actual recurrida, quien a su vez interpuso una demanda reconvenzional; que en el tribunal de primer grado fue rechazada la demanda interpuesta por el actual recurrente y acogida la demanda reconvenzional, mediante sentencia núm. 198, de fecha 3 de marzo de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante decisión núm. 51 de fecha 26 de febrero de 2015, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa, Artículo 69 de la Constitución, párrafo 4; **Segundo Medio:** Violación al Art. 352 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al Artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa y Falta de Base legal; **Quinto Medio:** Errónea interpretación de los Artículos 1134 y 11135 del C.C.D.”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en cuanto a la demanda en nulidad de contrato de acuerdo de pago y garantía solidaria hecha por CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, la parte demandante hoy recurrente, en la audiencia que fijara y celebrara el tribunal de primer grado en fecha 15 del mes de marzo de 2011, desistió de la demanda en nulidad de contrato, a lo que la parte recurrida dio aquiescencia, cuyo desistimiento fue acogido por la juez *a qua*, y como la parte recurrente en su recurso ni se refiere ni concluye con respecto al susodicho contrato, ese aspecto de la sentencia adquirió la autoridad a cosa irrevocablemente juzgada; que en cuanto a la demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por el CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, contra la recurrida, por un monto de noventa y siete millones setecientos trece mil pesos (RD\$97,713,000.00), por concepto de despacho de motocicletas ensambladas (...); que el presente caso, el origen del crédito cuyo pago se persigue son los contratos de fecha 20 del mes de noviembre del 2008 y 10 de enero del 2009, y de acuerdo al artículo tercero del contrato del 10 de enero del 2009, se evidencia que en ambos contratos se convino que los financiamientos están sujetos a la condición previa depuración de los adquirentes por parte de COOP-ADEPE; que del análisis de los formularios depositados, los cuales fueron utilizados por la cooperativa para hacer depuraciones de los préstamos, se puede apreciar que si bien estos fueron completados por los solicitantes, los mismos no

están aprobados por la cooperativa; que no habiéndose constatado el cumplimiento de la condición previa que daría origen al crédito que hoy se persigue, debido a esta situación, el tribunal no puede constatar la certeza del mismo, pues se encuentra desprovisto de pruebas que permitan determinar la existencia del crédito y así poder pronunciar la condena a pago de valores y posteriormente declarar regular y válido el embargo retentivo trabado en manos de terceros; que en ese sentido, toda persona que reclame la protección de un derecho en justicia, debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera fehaciente el derecho alegado (...) que en consecuencia, al no haber probado la parte recurrente la certeza del crédito alegado, sus pretensiones deben ser rechazadas, y en esa virtud ordenar el levantamiento del embargo retentivo, tal como lo hizo la juez a-qua; que en cuanto a la demanda reconvenional y la intervención forzosa incoada por la COOPERATIVA COOP-ADEPE, contra el CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN y el señor ANIANO GREGORIO RIVAS TAVERAS, ha solicitado la demandante reconvenional hoy recurrida que se ordene la ejecución del artículo tercero del contrato de acuerdo de pago y garantía solidaria, de fecha 10 de enero del año 2009 y por vía de consecuencia, se condene a CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG OI LIAN y al señor ANIANO GREGORIO RIVAS TAVERAS de manera solidaria e indivisible al pago de la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$ 40,336,694.82), a favor de LA COOPERATIVA DE SEVICIOS ADEPE, para cubrir los atrasos del capital e intereses, incurridos por los sindicatos, federaciones y asociaciones financiados por la cooperativa en virtud del contrato anteriormente citado; que el artículo 1ro del contrato de acuerdo de pago y garantía solidaria suscrito entre las partes, se estableció que el señor ANIANO GREGORIO RIVAS por sí y por EL CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, asumía el compromiso de ser garante solidario de los valores o sumas del préstamo a cada uno de los adquirentes; que al efecto fueron desembolsados por LA COOPERATIVA DE SERVICIOS, la cantidad de 27 cheques a favor de los demandados hoy recurrentes, los cuales fueron endosados y cobrados por el señor ANIANO GREGORIO RIVAS TAVERAS; que el artículo 3ro del contrato establece que el señor ANIANO RIVAS y el CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, en caso de atraso en el pago de las cuotas mensuales, asumen el compromiso de pagar en el plazo de 90 días el saldo total del crédito; que mediante acto no. 862 de fecha 10 del mes de junio del 2010, la recurrida notificó a los recurrentes intimación de pago notificados a los adquirentes que evidencia el atraso de los mismos en el pago de las cuotas mensuales, situación que le fue debidamente denunciada a los recurrentes; (...) que todas las condiciones antes indicadas se cumplen en el presente caso, en virtud de que mediante contrato de fecha 10 de enero de 2009, el señor ANIANO GREGORIO RIVAS TAVERAS, se constituyó por sí y por CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIAN, en garante solidario de los valores o suma prestada a cada uno de los adquirentes; que han sido depositados varios cheques que demuestran diversos desembolsos hecho por LA COOPERATIVA DE SEVICIOS ADEPE en favor del señor ANIANO GRAGORIO RIVAS TAVERAS, por concepto de financiamiento de motocicletas; que no obstante ser puesto en mora para el pago de los CUARENTA MILLONES, TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 82/100 (RD\$40,336,694.82), no ha cumplido para el cumplimiento de su obligación; que por los documentos analizados se determina que concurren los tres elementos o requisitos esenciales del crédito: certeza, liquidez y exigibilidad, razón por la cual procede acoger la demanda reconvenional en cobro de valores, tal como lo hizo la juez a-qua y como CENTRO DE ENSAMBLAJE WANG QI LIANG, no es acreedor y se ha comprobado en el fondo, no ha lugar a mantener el auto que autorizó el embargo retentivo, por lo que hay que pronunciar su nulidad; que contrario a lo alegado en su recurso por la parte recurrente, la juez en su sentencia dio una correcta interpretación a los contratos que sirvieron de fundamento para evacuar su sentencia, en virtud del artículo 1ero y tercero de los referidos contratos, sin desnaturalizarlo, dando motivos claros y precisos a su sentencia; motivo por el cual, procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes”.

Contra la decisión impugnada el recurrente plante en su primer medio de casación que existe una demanda reconvenional incoada por la actual recurrida la cual la corte *a qua* no permitió que los abogados de la parte recurrente presenten conclusiones; que los actuales recurridos si concluyeron

respecto a su demanda reconvenional.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la recurrente concluyó en el sentido de que se revocara en todas sus partes la sentencia de primer grado, decisión que acoge la demanda reconvenional y rechaza la interpuesta por el recurrente.

En atención a este primer medio de casación referente a la violación del derecho de defensa de la recurrente, es preciso indicar que la misma ha comparecido efectivamente a ambas instancias ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, de lo que se infiere que no ha sufrido ningún agravio, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para presentar sus conclusiones.

En esa misma línea, el recurrente, mediante conclusiones formales presentadas ante la alzada solicitó lo siguiente: "en cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia civil No. 00198/2014, de fecha 3 de marzo de 2014 (...)" ; que a su vez, en la redacción de la sentencia se observa que la alzada hace referencia puntual a que en el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, estos hacen referencia a la demanda reconvenional interpuesta por el recurrido; en tal sentido, no se verifica ninguna violación al derecho de defensa de la parte recurrente, ya que ha podido válidamente contestar y referirse a los alegatos planteados por la parte contraria, y más aún, que los mismos argumentos o planteamientos han sido contestados de manera correcta por los tribunales en ambas instancias; que se entiende que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa del recurrente, no han sido perjudicados en lo absoluto, al verificarse que se trató de un juicio oral, público y contradictorio, motivo por el cual procede desestimar dicho medio.

En su segundo medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* violó el art. 352 del Código de Procedimiento Civil al no analizar si el desistimiento al cual dieron aquiescencia los abogados se encontraba dentro de los parámetros correctos, es decir, si contaban con algún poder para avanzar o aceptar dicho desistimiento.

En cuanto a estos alegatos, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que dichos argumentos van en contra de la sentencia de primer grado, además de que los abogados comparecieron en primer grado y en la corte sin controvertir dicho punto ni presentado a la corte *a qua* como parte del recurso; que no existe ningún tipo de denegación de acto por parte de los desistentes, hoy recurrentes.

En atención a lo planteado en el segundo medio y un aspecto el tercer medio de casación relativo a que la corte *a qua* violó el art. 352 del Código de Procedimiento Civil, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada tales denuncias; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

En su tercer y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que no se verifica en la sentencia las motivaciones y contestaciones a los pedimentos de las partes, con especial atención a la depuración que debía hacer la Cooperativa de Servicios Adepe; que tampoco se responde si el contrato de fecha a 10 de enero de 2009 tiene fe para constituir un crédito cierto, líquido y exigible; que la corte *a qua* no pondera los documentos, con especial atención a las facturas, las cuales no están revestidas con un carácter de solemnidad; que la corte justifica su decisión en las consideraciones de primer grado, omitiendo consideraciones y emitiendo una sentencia carente de motivación; que la corte solo se refiere a argumentos irreales alegando que la demanda en validez no debe ser acogida por el hecho de que los créditos que se desprenden de los contratos no fueron aprobados por la cooperativa; siendo el mismo documento que se valora para la condenación en contra de los recurrentes; que tanto el tribunal de primer grado como la alzada

desnaturaliza los documentos.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, establece que de la lectura de la sentencia se puede inferir que la corte *a qua* hizo una correcta y suficiente motivación con los puntos de hecho y de derecho; que la parte recurrente siempre ha actuado de mala fe y contrario al derecho; que la corte hizo una instrucción completa del proceso y además de ponderar los documentos sometidos por las partes, de manera contradictoria fueron escuchadas las partes envueltas en el litigio, motivo por el cual se rindió una sentencia justa y apegada al derecho.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

Con relación a la especie, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para trabar un embargo retentivo sin autorización judicial se requiere un crédito cierto, líquido y exigible que conste en un acto auténtico o bajo firma privada, de acuerdo a los arts. 557 y 559 del Código de Procedimiento Civil; que, de igual forma se ha establecido que “para trabar un embargo retentivo no se necesita un título ejecutorio; basta un acto auténtico o un acto bajo firma privada”.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, ciertamente, si bien las partes convinieron el financiamiento de motocicletas en beneficio de personas e instituciones públicas y privadas por parte de la cooperativa, con garantía solidaria del señor Aniano Gregorio Rivas Taveras, la alzada comprobó a partir del análisis de los expedientes sometidos a la cooperativa para aplicar al financiamiento, que estos no se bastan por sí mismos, y que en virtud de las disposiciones del contrato de fecha 20 de noviembre de 2008, los financiamientos se encuentran sujetos a la previa depuración y aprobación por parte de la actual recurrida, por lo que al no encontrarse validados los expedientes de los solicitantes por la entidad financiadora, no se daba la condición establecida por las mismas partes ni tampoco se puede examinar de manera correcta las condiciones del crédito para mantener una medida conservatoria; que en tal sentido, la alzada actuó de manera correcta y apegada al derecho.

En cuanto al aspecto relativo a la valoración de los documentos aportados, los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, por lo que procede desestimar el aspecto de los medios examinados.

En atención al aspecto de los medios relativo a que el mismo documento que sirvió para trabar el embargo por la recurrente, y posteriormente levantarlo, es el mismo utilizado a favor de la actual recurrida; en atención a los artículos 1ro. y 3ro. del contrato suscrito en fecha 10 de enero de 2009, la recurrida pudo demostrar que realizó el desembolso de 27 cheques a favor de los recurrentes, los cuales fueron cobrados por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras, fiador solidario; que a pesar de que la actual recurrente conjuntamente con el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras fueron puestos en mora para el cumplimiento del pago de los intereses generados, estos no obtemperaron a realizarlo, por lo que en este caso sí se verificaron los requisitos del crédito en el caso de la demanda reconventional interpuesta por los recurridos.

Contrario a lo alegado por el recurrente, del examen de la decisión atacada se observa que la alzada examinó las pruebas e instruyó la causa, y del análisis de las piezas comprobó que no pudo verificarse la certeza del crédito en virtud de que no fue cumplida la condición de verificación y aprobación por parte de la recurrida para el cumplimiento íntegro de los financiamientos, razón por la cual la corte confirmó la sentencia de primera grado al verificar que este realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del

Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual procede rechazar los medios propuestos.

En el desarrollo de su quinto medio, la recurrente aduce, que tanto el tribunal de primer grado como la alzada, no ponderaron el alcance real y efectivo de la intención de las partes contratantes en cada uno de los documentos en donde interviene su consentimiento; que la corte *a qua* entiende que el contrato de fecha 20 de noviembre de 2008 fue sustituido por el de fecha 10 de enero de 2009.

La parte recurrida indica que la corte *a qua* dio cumplimiento y aplicación a los arts.1134 y 1135 del Código Civil; que la parte recurrente no desarrolla el medio de casación, en violación al art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la interpretación de las convenciones es del completo dominio de los jueces del fondo, quienes pueden apreciar soberanamente los hechos y las circunstancias del caso sin que esta apreciación pueda ser censurada en casación; que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente común intención de las partes contratantes.

Los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance; que en el contrato de fecha 20 de noviembre de 2008, el artículo primero indica que: “LA COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE (COOP-ADEPE), se compromete a financiar en provecho de los adquirentes (depurados y calificados por la Cooperativa (...)); que tal y como ocurrió en la especie, en donde la corte *a qua* verificó que “el origen del crédito cuyo pago se persigue son los contratos de fecha 20 de noviembre del 2008 y 10 de enero de 2009 (...) se evidencia que en ambos contratos se convino que los financiamientos están sujetos a la condición previa depuración de los adquirentes por parte de COOP-ADEPE”; que en ese sentido, se verifica que la alzada interpretó de manera correcta tanto el contenido de ambos contratos, como también de la documentación aportada, por lo que la no ha incurrido en los vicios invocados, ya que del examen de las consideraciones expresadas por la misma en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, razón por la cual procede rechazar estos aspectos de los medios examinados.

En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 557 Código de Procedimiento Civil; arts. 1134 y 1135 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro de Ensamblaje Wang QI Lian, S. A. y Aniano Gregorio Rivas Taveras, contra la sentencia civil núm. 51 de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Centro de Ensamblaje Wang QI Lian, S. A. y Aniano Gregorio Rivas Taveras, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Patricio Antonio Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.